

DOMINIO “www.psoesevilla.es”

Partido Socialista Obrero Español

(Sevilla)

RESOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTO SOBRE NOMBRE DE DOMINIO “.ES”.

En Madrid, a cuatro de febrero de 2023, [REDACTED] Experto nombrado por el Centro Proveedor de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, para resolver el conflicto formulado por “Partido Socialista Obrero Español (Sevilla)”, relacionado con el nombre de dominio “psoesevilla.es”, dicta la presente

RESOLUCIÓN

1. LAS PARTES

La demandante en el presente procedimiento es la entidad denominada Partido Socialista Obrero Español (Sevilla), con domicilio en calle Luis Montoto, 9, Sevilla, CP 41003 (Sevilla) y con NIF: G28477727

El demandado en este procedimiento, de conformidad con la búsqueda realizada en la página de Dominio.es, es [REDACTED] quien aparecía como titular del dominio con fecha de alta de 29/04/2022 y fecha de caducidad 29/04/2023, indicando la demandante como email [REDACTED]

2. EL NOMBRE DE DOMINIO Y EL REGISTRADOR

El nombre de dominio en disputa es “www.psoesevilla.es” (en adelante, también “el nombre de dominio”) del que desconocemos el agente registrador o los agentes registradores ante el o los que se ha registrado dicho nombre de dominio.

3. Competencia respecto del procedimiento.

La presente controversia entra propiamente dentro del ámbito de la Instrucción del Director General de la entidad pública empresarial “Red.es” por la que se establece el Reglamento del procedimiento de Resolución Extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) al que, en adelante, denominaremos como “el Reglamento”, y el experto tiene competencia para resolver la controversia. El párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento establece que “La sujeción al procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos es obligatoria para los titulares de nombres de dominio bajo “.es” de conformidad con el apartado c) de la Disposición adicional única del Plan Nacional”.

El representante autorizado del demandante en el presente procedimiento es:

Nombre: [REDACTED]

Dirección: Calle Industria número 5, planta 3ª , módulo 28, Mairena del Aljarafe
C.P.: 41927 (Sevilla)

ANTECEDENTES

A) [REDACTED] actuando en nombre y representación de la entidad demandante, presentó demanda de reclamación ante el Centro Proveedor de Resolución Extrajudicial de Conflictos para nombre de dominio .es.

B) El escrito de demanda presentado cumple con los requisitos exigidos por el “Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”)”, al que en adelante nos referiremos también como “el Reglamento”.

C) El plazo para la contestación a la demanda transcurrió sin que por el Demandado se presentara escrito de contestación.

D) Expirado el plazo sin haberse contestado a la demanda, el Centro Proveedor del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España,

nombró Experto para la resolución del conflicto a [REDACTED] quien aceptó el nombramiento con fecha 26 de enero de 2023.

4. ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE

- A. En su escrito de demanda, la Demandante expone y alega que existe un elevado grado de similitud entre la marca del Demandante y el nombre de dominio “psoesevilla.es”
- B. Que PSOE es una marca renombrada y notoria, ampliamente conocida en el mercado y sociedad española e inmediatamente asociada por un consumidor y ciudadano medio normalmente informado y razonablemente atento a un concreto origen de asociación o partido político, que no es otra que la entidad demandante.
- C. Que considera la Demandante que hay varias circunstancias en el registro del nombre de dominio que le hacen dudar de la buena fe del Demandado.

5. ALEGACIONES DEL DEMANDADO

El Demandado no ha presentado ningún tipo de alegación y, por tanto, no se le puede atribuir declaración o escrito alguno.

6. ANÁLISIS, ARGUMENTACIONES Y CONCLUSIONES

I. El apartado e) del artículo 16 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”), indica que “En caso de que el Demandado no presente escrito de contestación, el Experto resolverá la controversia basándose en la Demanda”.

II. El apartado a) del artículo 21 del citado Reglamento señala que “el Experto resolverá la demanda de forma motivada, teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados por las partes”.

III. El artículo 2 del Reglamento indica que se entenderá, a los efectos del propio Reglamento, por Registro de Nombre de Dominio de Carácter Especulativo o Abusivo, cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer derechos previos; y
- 2) El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y
- 3) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

Es así que, tras el estudio de las alegaciones y documentos presentados por el Demandante, al ser la única base argumental y documental de la que dispone este Experto, pasamos a analizar, de conformidad con el apartado b) vii, del artículo 13 del Reglamento, si el Demandante ha aportado pruebas suficientes para poder acreditar, en particular, lo siguiente:

- 1) Los motivos por los que el nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos; y
- 2) Los motivos por los que debe considerarse que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda; y
- 3) Los motivos por los que debe considerarse que el nombre de dominio ha sido registrado o se esté utilizando de mala fe.

Debemos, de esta forma, tratar cada uno de estos apartados en forma independiente y, a tal efecto, indicamos que la presente demanda se basa en los fundamentos siguientes:

(a) el nombre de dominio registrado por el Demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos;

La Disposición adicional única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, que aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".es"), indica que la resolución de conflictos se hará en relación, entre otros, a derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas...

Es así que se comprueba con facilidad que el Demandante solicitó y fue registrada a su nombre la marca con fecha muy anterior al del registro del nombre de dominio en disputa.

No cabe la menor duda de la similitud y, en algunos casos, total identidad entre la marca "PSOE Sevilla" y el nombre de dominio en disputa ("psoesevilla.es").

Consecuentemente con todo lo anterior, este Experto considera que EXISTE identidad entre el nombre de dominio controvertido y la marca cuya titularidad tiene el Demandante que ha sido registrada con anterioridad a la fecha de registro del dominio.

(b) el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda:

Atendiendo a la segunda exigencia del Reglamento a la que hacemos referencia, centrada en que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la Demanda, debemos considerar que, al no haber contestado a la misma, el Demandado tampoco ha aportado ninguna circunstancia, dato o característica que pudiera argumentar a su favor en este sentido.

Aunque está claro que ello por sí solo no puede llevar a aceptar los pedimentos del Demandante, también es cierto que no puede obrar a favor de la parte que deliberadamente no ha aportado ningún dato que pudiera ser tenido en consideración.

El hecho de que el Demandado no haya hecho alegaciones no significa que el Experto pueda resolver a favor del Demandante con la sola argumentación de que el Demandado no haya alegado nada a su favor, debiendo llegar a las conclusiones teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

Es así que este Experto se ve obligado a decidir sobre este punto solamente con las declaraciones y documentos presentados por el Demandante en su escrito de demanda.

A tenor de lo dicho, y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 16. e) y 21. a) del Reglamento, se extraerán las conclusiones a la vista de las circunstancias del caso acreditadas y de las declaraciones y documentos presentados, que son la demanda y sus documentos.

Este Experto llega a la conclusión, comprobada y razonada, de que no se aprecia ningún indicio en la documentación del procedimiento del que se pueda deducir la existencia de derechos o intereses legítimos del Demandado relacionados con el nombre de dominio en disputa.

No se puede decir que el Demandado haya utilizado con anterioridad el nombre de dominio con lo que se pudiera considerar una oferta de buena fe de productos o servicios relacionados con dicho nombre.

Ni tampoco se puede decir que el Demandado haya sido reconocido corrientemente, en ningún lugar ni circunstancia, por la referencia directa o indirecta al nombre de dominio, aunque no hubiera adquirido ningún derecho sobre marcas u otros símbolos externos relacionados con el mismo.

Y tampoco puede decirse que haya hecho el Demandado un uso legítimo del nombre de dominio sin intención de desviar a los consumidores y usuarios y al público y ciudadanos en general, de forma equívoca o de empañar el nombre de la marca del Demandante, e incluso de su reputación.

No se aprecia tampoco ninguna relación entre la expresión “PSOE” y las características del Demandado, ni asociación conceptual o de carácter intelectual, ni relación con actividad industrial, mercantil, política, social o artística alguna.

Y parece evidente que el Demandante, titular del derecho de Marca ya referido, no ha otorgado licencia alguna o autorización al demandado para utilizar dicha expresión idéntica a la de la marca que tiene registrada.

Analizando todas estas cuestiones, llegamos fácilmente a la conclusión de la falta de existencia de derechos o intereses legítimos del Demandado relacionados con el nombre de dominio en disputa, derechos e intereses legítimos que sí se encuentran con facilidad en el Demandante.

(c) el nombre de dominio ha sido registrado o se esté utilizando de mala fe

El artículo 2 del Reglamento, al referirse a las Pruebas de Registro o Uso del Nombre de Dominio de mala fe, contempla en sus apartados 1 a 5 lo siguiente:

1. Cuando el Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee derechos previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; o
2. Cuando el Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; o
3. Cuando el Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
4. Cuando el Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en

cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o

5. Cuando el Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante

Centrándonos en esta cuestión pasamos a analizar si el nombre de dominio fue registrado o adquirido con alguno de los fines contemplados en los apartados 1 a 5 de las Pruebas de Registro o Uso del Nombre de Dominio de mala fe que figuran en el artículo 2 del Reglamento.

Y este Experto llega a la conclusión de que se puede relacionar directamente el caso con los supuestos contemplados en los apartados 2 a 4 del referido artículo 2 del Reglamento y, consecuentemente, también en el 5 y todo ello basado en lo siguiente.

Debemos argumentar solamente con la documentación que obra en el procedimiento teniendo en cuenta que el Demandado no ha realizado alegación alguna, y apoyaremos las argumentaciones en la doctrina que, en diferentes resoluciones, han seguido tanto la OMPI como Red.es

De esta forma diremos, acordes con la argumentación seguida por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (Caso No. DES2008-0032), en el que se señala, teniendo en consideración el nombre de dominio “chupachups.es”, que “en el presente caso ha quedado acreditada la notoriedad de la Marca y, por tanto, procede tener en cuenta que las marcas notorias o renombradas gozan de una especial protección (Artículo 6 bis del Convenio de la Unión de París, Artículo 4.4.a de la Directiva Comunitaria de Marcas y Artículo 8 de la Ley de Marcas española)”, que, en el caso que nos ocupa, de forma similar, se puede hacer hincapié en que la referida notoriedad de las Marcas de las que es titular la Demandante permite deducir que la Demandada podía conocer perfectamente la existencia de dichas marcas de la Demandante y que registró el nombre de dominio de mala fe.

Es muy complicado para este Experto poder pensar que existe una actuación basada en la buena fe del Demandado cuando la notoriedad de la marca y la repercusión de las siglas

PSOE (siglas suficientemente conocidas), tienen gran incidencia en el ámbito social del ciudadano medio que, sin necesidad de ser experto en la materia, las asocia inmediatamente con los derechos que conllevan y con todo lo relacionado con un determinado partido político. Podemos fácilmente pensar que, con el registro del nombre de dominio “psoesevilla.es”, el Demandado podría haber pretendido un aprovechamiento indebido dado la notoriedad de la marca nacional M0976789 (4) - PSG - PSOE y otros distintivos popularmente conocidos y que van asociados directamente a estas siglas.

Según señala claramente el artículo 34 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre (última actualización vigente desde el 31/07/2022), bajo el epígrafe de “derechos conferidos por la marca” señala que “el registro de una marca conferirá a su titular un derecho exclusivo sobre la misma, añadiendo a utilizarla en el tráfico económico; pudiendo prohibirse, en especial, “usar el signo en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio” (apartado 3.f del artículo 34); además, tratándose de una marca notoria o renombrada, su titular podrá prohibir que terceros, sin su consentimiento, utilicen o registren cualquier signo idéntico o semejante y, en general, la Ley sanciona estas prácticas cuando pueden implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o renombre de la marca. El titular de este tipo de marcas podrá prohibir, en especial, usar el signo en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio (artículo 34.3.f). Termina señalando este artículo 34, en su apartado 7, que estas disposiciones se aplicarán a la marca no registrada notoriamente conocida en España en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

En similar argumentación, en el procedimiento No. 200702c0013disneystore, siendo la Demandante Disney Enterprises Inc, se señala que “es claro que el nombre de dominio coincide con marcas registradas por la Demandante, quien además es titular de otros nombres de dominio de Internet sustancialmente similares al ahora enjuiciado. Además, a juicio del Experto, resulta evidente que, dado el carácter notorio y renombrado de la marca DISNEY, el Demandado no puede ignorar que se trata de una marca ajena, registrada por una empresa (entidad) muy conocida a nivel nacional e internacional”.

Siguiendo la misma argumentación que en la Resolución referida, podemos decir que, partiendo de la base de que la mala o buena fe es un estado subjetivo interno y que además,

al no conocer información alguna del demandado, no se dispone de declaraciones al respecto, habrá que recurrir a presunciones y a hechos concluyentes como es el de que del conocimiento a nivel nacional e internacional de las siglas PSOE se puede presumir que el Demandado haya querido impedir al Demandante el libre acceso al nombre de dominio cuestionado e impedir, así, que pueda hacer uso del mismo.

Todos estos indicios no han sido en ningún caso desvirtuados por el Demandado que, pudiendo haberlo hecho, ha guardado silencio y, en afinidad con la argumentación del caso No. DES2009-0006 del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, esto podría ser interpretado como un indicio más de su mala fe, tal y como reconocen numerosas decisiones, como por ejemplo, entre otras, en la decisión *Baccarat SA v. Web Domain Names*, Caso OMPI No. D2006-0038; y en la decisión *NFL Properties, Inc. et al. v. BBC Ab*, Caso OMPI No. D2000-0147; y *Galerías Vinçon, S.A. v. XXXXXX*, Caso OMPI No. D2004-0840.

Y, aunque, dicho esto, no sería necesario ya demostrar la mala fe en el uso del nombre de dominio, podríamos decir, en línea con la argumentación del caso No DES2009-0006, que estamos siguiendo, que se debe señalar que el uso de un nombre de dominio por quien lo registra de mala fe, y sin derecho o interés legítimo alguno, debe reputarse igualmente como de mala fe, puesto que asumir una solución distinta resultaría absolutamente contradictorio, tal y como sostiene la decisión [REDACTED] v. [REDACTED] Caso OMPI N° D2000-0239; y *Comunidad Autónoma de Galicia v. [REDACTED]* Caso OMPI N° D2000-1017.

Todo ello debe ser también considerado con la cuestión de que impidiendo al Demandante, que es el titular de la Marca asociada literal y conceptualmente a la identidad del nombre de dominio en disputa (PSOE), el registro y uso del nombre de dominio “psoesevilla.es”, desvía a la gente en general que esté interesada en información, servicios o productos que pudieran ser ofrecidos por el Demandante con relación a la citada marca, a una página web cuyo contenido se limita a proporcionar informaciones que, teniendo en algunos casos relación directa con servicios o productos similares, podrían incluso considerarse como competidores de los servicios o productos que, a través de la marca, oferta del Demandante y otros a páginas que pueden estar en competencia, incluso desleal, con servicios muy parecidos o similares.

6. Además, con todas estas cuestiones, el Demandado puede aprovecharse, en beneficio propio, de la popularidad de la marca tantas veces citada de las que es titular el Demandante.

Inciendo más en la cuestión, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, señala, en su artículo 6, como Actos de confusión que se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos, añadiendo que el riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.

En nuestro caso, el demandado ha registrado y utiliza el nombre de dominio, con una denominación idéntica a la marca del Demandante, pudiendo aprovecharse en beneficio propio del atractivo que puede tener para el usuario la consulta a una página web que, con algunos contenidos coincidentes con la información sobre productos o servicios que ofrece el Demandante, crea desconcierto en quien la consulta y, probablemente, le puede traer connotaciones negativas.

Es fácil deducir de todo ello la mala fe del Demandado, tanto en el registro como en la utilización del nombre de dominio en disputa.

Respecto al ánimo de lucro que podría pensarse que desvirtúa alguna de estas argumentaciones, debemos indicar, siguiendo la misma línea reflejada por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI , en el Caso No. DES2006-0012, de Union des Associations Européenes de Football (UEFA) v. Á. de la [REDACTED] que, derivado del legítimo ejercicio del derecho que a la Demandante le otorga el artículo 34 de la ya citada Ley de Marcas de 2001, poco importa que haya o no, necesariamente, un beneficio económico por parte del Demandado, ya que lo relevante es que el uso del dominio cuestionado impide al Demandante un uso simultáneo del mismo, es decir, un uso a título de marca del dominio para el legítimo ejercicio de su actividad.

El hecho de que coincidan exactamente el nombre de dominio y la parte denominativa de la marca registradas revela una intencionalidad por parte del Demandado en causar un

entorpecimiento a la normal actividad del Demandante, y esa intencionalidad equivale a mala fe, tanto en el registro como en el posterior uso del Nombre de Dominio. Lo primero porque no puede mantenerse razonablemente que en el momento del registro el Demandado desconociera que el término PSOE coincide con el nombre de una entidad ampliamente conocida; lo segundo, porque con el particular contenido que el Demandado ha dado posteriormente a la página web correspondiente al dominio se pone de manifiesto que conoce, asume y, podríamos decir, hasta en cierto modo busca y fomenta la posibilidad de confusión que puede sufrir un usuario de conocimientos medios a la hora de acceder a dicho dominio, respecto del origen real de las prestaciones o de los servicios ofertados, así como de la información que se pretende hacer llegar al usuario sobre actividades del Demandante. Esta argumentación seguida en el referido caso del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI , No. DES2006-0012, de Union des Associations Européenes de Football (UEFA) v. Á. de la ██████████ nos parece de total aplicación por su similitud al caso que nos ocupa en el dominio “psoesevilla.es”.

Sigue argumentando la referida decisión en el mismo sentido, que hacemos nuestro por su similitud, que el hecho de que se quiera opinar o prestar servicios de información sobre un partido político, aunque solamente fuera por estar interesados en cuestiones políticas o prestar atención a cuestiones políticas, incluso asociados a ese partido, no legitima para utilizar como medio para ello un nombre de dominio que coincida exactamente con la marca del demandante que ostenta, consecuentemente, un derecho prevalente para su uso y para prohibir a terceros que lo utilicen sin su consentimiento (véanse en este sentido, las Decisiones de la OMPI en los casos ██████████ v. Galileo Asesores S.L., Caso OMPI No. D2000-1649, ██████████ v. Galileo Asesores S. L., Caso OMPI No. D2000-1697 y Real Madrid Club De Fútbol v. ██████████ y C Sports Media, S.L., Caso OMPI No. D2003-0121).

A esto añadimos todo el camino que ha tenido que seguir el demandante con lo que podemos denominar gran agilidad y rápida intervención del Demandado en el registro del nombre de dominio, que no aporta nada a favor de la transparencia en la información sobre el asunto.

Es público y notorio que una gran masa social identificaría este nombre, casi en forma automática, con el de un partido político de ámbito nacional (PSOE) ampliamente

conocido y popularmente asociado a unas personas y forma de pensamiento y comportamiento. Además, se asociaría, también en forma automática, con una sección o delimitación territorial que, en este caso, es la ciudad de Sevilla que, evidentemente, tiene, por diferentes motivos, un gran peso en la masa social de la nación.

Podemos decir con seguridad que crearía confusión entre los ciudadanos los actos y comportamientos, así como las exposiciones y comunicaciones que se publicaran o dieran a conocer bajo ese nombre de dominio.

Podríamos manejar ambigüedades como “parece razonable asociar” o “existe un claro indicio de asociación literal y conceptual” pero, en la opinión de este Experto, no hace falta manejar ningún tipo de ambigüedad porque claramente se ve que existe esta mala fe en el registro y, en su caso, utilización del nombre de dominio, exigida por el Reglamento, cuestiones que se deducen con facilidad de las argumentaciones que hemos expuesto.

7. El daño emergente y el lucro cesante.

Atendiendo a una cuestión que utilizaremos por analogía con el tema que nos ocupa, argumentaremos sobre el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente se refiere a la pérdida constatable y verificable que se produce en los bienes o derechos de una persona o entidad y el lucro cesante es la ganancia dejada de obtener como consecuencia del daño producido.

Es evidente que, en el caso que nos ocupa, se han producido ambas figuras.

El daño emergente que se le ha producido al demandante por la utilización del nombre de la marca, añadiendo opiniones e informaciones que son las propias del demandado.

En nuestro caso, que citamos por analogía, es evidente el daño emergente producido a la demandante con la utilización de su marca sobradamente conocida y extendida en todo el territorio nacional con las opiniones, interpretaciones y figuras que ha puesto en la ya citada página web el demandado.

El lucro cesante viene como consecuencia de haber perdido oportunidades de negocio o publicidad, incluso de prestigio y reconocimiento, con la información puesta sin su consentimiento en la página web bajo su nombre de marca.

Además de las personas que, posiblemente, se hayan comunicado con la referida página web a través o por medio del formulario que dicha página contiene, y que ha suplantado, o ha pretendido suplantar, la identidad del demandante.

De otra parte, la página web que se encuentra bajo ese dominio, no dispone de política de privacidad ni aviso legal ni política de cookies con lo que quien consultara dicha página web podría pensar, casi con seguridad que la entidad PSOE Sevilla no cumple ni con la normativa de protección de datos ni con la normativa sobre comercio electrónico, causando un perjuicio más añadido -y de enorme magnitud- a la entidad demandante.

Por último, debemos señalar que la página web que se encuentra bajo ese nombre de dominio tiene, como ya hemos indicado, un formulario con el que se pueden enviar datos identificativos. Si una persona interesada en la entidad “PSOE Sevilla”, envía relleno ese formulario, se pueden dar tres circunstancias: 1. Que no le contesten, 2. Que le contesten haciéndose pasar por el “PSOE Sevilla” suplantándole identidad y 3. Que contesten con alguna información o datos que denigren la imagen o reputación del PSOE Sevilla. Evidentemente, las tres posibilidades son gravemente perjudiciales para la entidad “PSOE Sevilla”.

Más importante aún señalar que las personas que envíen un mail a este formulario de contacto pueden considerar que se incluyen datos de ideología (o afiliación, en algunos casos) política o, dicho de otra manera, categorías especiales de datos según establece el Reglamento europeo de protección de datos, lo que conlleva un mayor riesgo para el derecho fundamental de los ciudadanos así como que el hecho de que el demandado pueda llevar a cabo tratamientos de dichos datos personales sin contar con base legitimadora para ello, llegando a crear, incluso, una base de datos con esos datos de categoría especial, con el enorme valor económico que tienen los datos hoy en día.

8. En la página web www.psoesevilla.es, cuya propiedad se reclama, se ha incluido una pestaña que, bajo la denominación, “blog” redirige a la siguiente página web:

<https://elholocausto.net/blog/> En dicha página se venden distintos productos para adelgazar, pastillas para la próstata o gel para los hongos, pudiendo generar confusión en el internauta que navegue por esa web y asocie estos productos -cuya fiabilidad desconocemos pero sí podemos afirmar la total falta de vinculación con los servicios que desarrolla el PSOE de Sevilla en su condición de partido político- con el PSOE, con todas las repercusiones que ello tiene. En este punto, podemos ver completamente reflejado el punto 4: “Cuando el Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web”

9. Existen otras dos últimas cuestiones que se deben tener en cuenta y que confirman la mala fe y el daño que le puede causar a la entidad demandante, especialmente en lo que a su imagen y reputación se refiere. En primer lugar, en la web www.psoesevilla.es se hace uso del logo del PSOE con una resolución muy baja y, por tanto, transmitiendo una sensación de “baja calidad” que le causa un daño a la entidad demandante y, en segundo lugar, los logos de redes sociales presentes en la web www.psoesevilla.es (Facebook, Twitter, Google Plus y YouTube) no redirigen a ninguna de las redes sociales del PSOE. Además, Google Plus dejó de existir como red social en 2019 por lo que, de nuevo, la imagen que se transmite del PSOE de Sevilla en la página web, lejos de ser positiva y estar actualizada, es todo lo contrario.

Por todo lo expuesto y argumentado con apoyo en la demanda y documentación aportada, así como con las comprobaciones personales realizadas por este Experto

RESUELVO

1º.- Estimar la demanda presentada por la entidad PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (Sevilla) con relación al nombre de dominio “psoesevilla.es”

2º.- Transferir a la entidad Partido Socialista Obrero Español (Sevilla) el nombre de dominio “psoesevilla.es”.

En Madrid a cuatro de febrero de dos mil veintitrés

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J.' or similar, written in a cursive style.A thick black horizontal bar used to redact the signature.